

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Objeción insolvencia: 2022-00221.

Deudora: Teresa Cecilia Peralta García.

Acreedor objetante: Dolfus León Reyes.

Se pronuncia el juzgado frente a las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor Dolfus León Reyes, en punto de la graduación y calificación de créditos dispuesta al interior de vista pública adelantada dentro del trámite de «negociación de deudas de persona natural no comerciante» que instauró Teresa Cecilia Peralta García.

I. ANTECEDENTES

1.- En audiencia virtual efectuada el 12 de enero de 2022, la conciliadora designada por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía puso en consideración de los intervinientes la graduación y calificación de los créditos del *sub judice* (páginas 273-277).

2.- Contra dicho trabajo el abogado del acreedor Dolfus León Reyes –titular de un crédito de quinta (5ª) clase que, según reportó la deudora asciende a la suma capital de \$9'100.000- objetó i) el crédito que la deudora reconoció en favor del señor Armando de Jesús Guerrero Carrera, por el monto de \$26'500.000 (páginas 287-294); y ii) el monto que en su propio favor reconoció –por \$9'100.000- porque, en su sentir, se le debe reconocer como capital suma de \$21'000.000 (páginas 326-329).

2.1.- Para sustentar la objeción del crédito reconocido en favor de Armando de Jesús Guerrero Carrera, argumentó, de un lado, sobre la existencia, que «carece de prueba válida cuya exigibilidad se pueda presentar ante un juez de la república», además de que, es «sospechosa», en tanto que el acreedor es «apoderado de la concursada en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C.», y dicho

apoderamiento no se puso de presente en este asunto concursal; y, que la deuda corresponde al «61.73% de las acreencias denunciadas», superando incluso la única obligación que está judicializada.

Y, de otro, sobre la cuantía, que revisados los «*contratos de prestación de servicios profesionales*» que le sustentan, estos no son «*claros, ni expresos, ni exigibles*», pues, en resumen, suman \$32'500.000, pero tienen pactados unos «*pagos anticipados*» de \$6'500.000, por lo que la deuda debería ser por la suma de \$26'000.000, y que, aunado a que se anexaron unas consignaciones por «\$4'700.000», eso genera que el saldo sea de «\$21'300.000».

Así, respecto de cada contrato, señaló:

A. El de 20 de enero de 2017, otorgado para la defensa en el proceso de pertenencia formulado por José Helí García García ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, radicado 2016-00211, por un monto de \$7'000.000, pagaderos así: \$1'000.000 a la firma del poder y contrato; \$2'000.000 con el auto que reconoce personería; y, \$4'000.000 con la ejecutoria de la sentencia; y, como no se acreditó que exista sentencia que ponga fin a la instancia, esa última suma todavía no es exigible, por lo que relacionarla en este trámite configura un «*cobro de lo no debido*».

B. El de 20 de enero de 2017, conferido para la defensa en el proceso de pertenencia formulado por José Helí García García ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, radicado 2016-00184, por un valor de \$4'500.000, pagaderos así: \$1'000.000 a la firma del poder y contrato; \$2'000.000 con el auto que reconoce personería; y, \$1'500.000 con la ejecutoria de la sentencia, igualmente, a falta de acreditación de la emisión de la sentencia, la última cuota no debe incluirse como obligación pendiente de pago por su falta de exigibilidad.

C. El de 20 de julio de 2014, firmado para la formulación del juicio sucesorio de Aurora Amparo y Rosa Herminia Peralta García

por un monto de \$9'000.000, pagaderos así: \$2'000.000 a la firma del poder y contrato; \$2'000.000 con la presentación del trabajo de partición; y, \$5'000.000 antes de la firma de adjudicación de los bienes, suma esta última que quedó sometida a que debían cancelarse antes de la suscripción de la adjudicación y, a este asunto concursal se arrimaron «*escrituras públicas de sucesión adelantadas en la Notaría 01 del Circuito de Chiquinquirá*» y no se anexó «*prueba en contrario de que el abogado firmó sin el recibido del dinero pactado*» se colige que sí recibió su pago.

Lo dicho, aunado a que por la vetustez del pacto contractual la obligación en comento «*prescribió*».

D. De 10 de octubre de 2013, conferido para la representación en el juicio sucesorio de Juan José de la Cruz García ante el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Chiquinquirá, con radicado n.º 2013-067, por una cantidad de \$8'000.000, pagaderos así: \$1'000.000 a la aceptación del abogado como apoderado judicial de la mandante; \$3'000.000 a la audiencia de inventarios y avalúos; y, \$4'000.000 con la presentación del trabajo de partición; y, en punto de la última suma, al no acreditarse la presentación del trabajo de partición en el juicio mortuario aludido, no pueden exigirse en el marco de la negociación de deudas adelantada, aunado a que, al igual que el contrato anterior, operó la «*prescripción*» de dicha acreencia.

Con lo dicho, concluyó, que tomando en consideración las consignaciones aludidas y los montos que no son exigibles, la obligación en favor de Armando de Jesús Guerrero Carrera es de \$6'800.000.

2.2.- Y, en relación con el monto de la obligación en favor del objetante, Dolfus León Reyes, que la deudora relacionó por \$9'100.000, sostuvo que interpuso dos procesos ejecutivos; el primero, en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá por 3 letras de cambio, de \$5'000.000, \$1'000.000 y \$5'000.000, respectivamente;

asunto en el que, estaba pendiente el remate del bien inmueble embargado y secuestrado y, dentro del cual, la deudora realizó un abono de \$5'000.000 en «marzo de 2021», que tiene que ser imputado como precisa el canon 1653 del Código Civil.

Y el segundo, en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, por dos letras de cambio de \$5'000.000, cada una; y réditos de plazo de \$3'600.000 para un cartular y, \$210.000, para el otro, que terminó acumulado al juicio ejecutivo del Estrado 81 Civil Municipal de esta urbe.

Asimismo, sostuvo que allí se aprobaron las liquidaciones de crédito, para la primera acreencia, por valor de \$27'941.443; y, para la segunda, de \$27'371.216; empero, de estas sumas, solo la cifra de \$21'000.000 es capital, monto que considera, debe ser el reconocido en la negociación de deudas (*páginas 326-329*).

3.- Frente a las objeciones la deudora se pronunció así:

3.1.- Sobre la formulada por la existencia y cuantía del crédito que reconoció a favor de Armando de Jesús Guerrero Carrera, señaló que fue su apoderado en varios procesos judiciales, y que suscribió por estos un total de 5 contratos de prestación de servicios que «no se encuentran viciados», ni son «sospechosos» solo porque el deudor objetante no esté de acuerdo. (*páginas 342-346*):

Y, en relación con dichos acuerdos de voluntades, precisó, que:

A. El de 20 de enero de 2017, para el proceso de pertenencia formulado por José Helí García, en el Juzgado 1 Civil Municipal de Chiquinquirá, radicado 2016-00211, por el total de \$7'000.000; que solamente le canceló \$500.000 al letrado, por lo que adeuda el resto, incluso los \$4'000.000 de la sentencia, que, aunque no se ha proferido, cuando se emita, conllevará que ella tenga que pagar dicha cifra, con la que no cuenta.

B. El de 20 de enero de 2017, otorgado para el proceso de pertenencia formulado por José Helí García, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Chiquinquirá, radicado 2016-00184, por un total de \$4'500.000, que solo pudo pagar \$300.000, por lo que debe el resto, incluido el valor pagadero con la sentencia, que tampoco se ha dictado.

C. El de 20 de julio de 2014, conferido para para atender la sucesión de Aurora Amparo y Rosa Herminia Peralta García, por \$9'000.000, que solo canceló \$3'500.000, y que el abogado aceptó firmar la adjudicación sin estar cancelada la totalidad de los honorarios pactados.

D. El de 10 de octubre de 2013, suscrito para la atención de la sucesión de Juan José de la Cruz García, cursante en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Chiquinquirá, que canceló \$1'000.000, por el reconocimiento de personería, pero no ha podido pagar el saldo.

3.2.- En relación con la cuantía del crédito reconocido en favor del objetante, adujo que suscribió las cinco letras de cambio (4 por \$5.000.000 y 1 de \$1.000.000) que motivaron los dos juicios ejecutivos relacionados; sin embargo, indicó que el «10 de marzo de 2021» hizo un abono por \$5'000.000, sobre el cual, el apoderado del objetante le dijo que «lo abonaría a capital», aunque de ello no quedó constancia en el soporte de recibido, y que, en razón de ello, la obligación entonces asciende a la suma de \$16'000.000.

De otro lado, explicó las razones por las que no le fue posible proponer excepciones en los juicios ejecutivos aludidos; y que, aunque el mismo acreedor ha fomentado que venda el apartamento para cancelar los créditos insolutos, esto, tampoco lo ha logrado (páginas 379-386).

4.- El acreedor Armando de Jesús Guerrero Carrera guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, cardinalmente, regulan lo concerniente con la resolución de las «*objeciones*» formuladas al interior de los pleitos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Al efecto, aquella norma estableció, que «[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias» (sublineado propio, como todos los demás).

2.- En tratándose de la acreditación de los supuestos de hecho en el marco de las «*objeciones*» presentadas en un «*procedimiento de negociación de deudas*», el canon 552 en cita establece que si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros, los objetantes presenten por escrito «[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer» y, seguido, correrá un lapso igual para que «el deudor o los restantes acreedores» se pronuncien «por escrito» sobre la objeción y «aporten las pruebas a que hubiere lugar», quedando estatuido, de esta forma, que el interesado (objetante, deudor u otros acreedores) deberán avalar, con los medios de persuasión que consideren, los supuestos fácticos que a su favor invoquen.

Por lo anterior, en estos asuntos, cuando se alega la inexistencia de los créditos reconocidos por el deudor, como ocurre en el caso *sub examine*, les corresponde a los acreedores de cuyas acreencias se cuestionan por esta vía, la carga de demostrar su «*existencia y cuantía*», pues, en últimas, son los interesados en su reconocimiento. Y, desde luego, con tal fin, resulta indispensable que aporten algún elemento de persuasión que permita colegir «la existencia y la cuantía», puesto que estas han sido puestas en duda por

el deudor o, como ocurre en el *sub lite*, por los demás acreedores, por así autorizarlo la legislación que regula el tema.

Desde luego, en ese empeño, puede hacerse uso de los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal, que sustenten su origen, según lo sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado al respecto:

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibidem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (Se resalta, C.S.J. SC15032-2017).

Entonces, se destaca, que en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se arrimen puntuales probanzas –como si de un juicio ejecutivo se tratara- ni siquiera cuando haya que resolver sobre objeciones en relación con los compromisos monetarios señalados; pero igualmente, se resalta, que no se establecieron presunciones de algún tipo, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

Luego, como con este objeto no se analiza la existencia de un «título ejecutivo a la luz del derecho procesal», cualquier demostración que apreciada conforme lo señalado en el canon 176 del Código General del Proceso dé para colegir la existencia, naturaleza, cuantía –o la inexistencia- de una obligación discutida por la vía de la «objeción», será suficiente para resolver de plano esta última.

Adicionalmente, vale mencionar, que en relación con las acreditaciones documentales que alleguen los interesados, también ha precisado el Código General del Proceso que estos pueden

arrimarse «*en original o en copia*» (art. 245) y le otorgó a estas últimas «*el mismo valor probatorio del original*» (art. 246).

3.- Con las precedentes aclaraciones y descendiendo al asunto *sub examine* cumple señalar lo siguiente:

3.1.- La primera objeción se erige, en compendio, en cuestionar la cuantía y la existencia de la acreencia relacionada por la deudora en favor de Armando de Jesús Guerrero Carrera, por valor de \$26'500.000.

Como acreditaciones arrimadas por la deudora, en defensa de la obligación que relacionó, se tienen las siguientes:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios que suscribió el 10 de octubre de 2013 con el abogado Armando de Jesús Guerrero Carrera, para «*adelantar un proceso de sucesión intestada del señor Juan José de la Cruz García García [...] que cursa en el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Chiquinquirá*», que se pactó en la suma de \$8'000.000 de honorarios (pág. 347-348)

- Comprobante de pago por \$1'000.000 abonados a dicho acuerdo (pág. 349).

- Citación del secretario del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá para la vista pública de 14 de agosto de 2018, donde se decretaría la partición de los bienes, en el juicio mortuario de Juan José de la Cruz García; citación dirigida al abogado Guerrero Carrera como apoderado de la deudora Teresa de Jesús García (pág. 350).

- Copia simple del contrato de prestación de servicios que celebró el 20 de julio de 2014 con el abogado Armando de Jesús Guerrero Carrera, para «*adelantar los procesos de sucesiones intestadas de la señorita Aurora Amparo Peralta García [...] y la señorita Ana Florinda Peralta García [...] [que] se adelantarán en la Notaría Primera del Circuito de Chiquinquirá*»; por un monto de honorarios de \$9'000.000 de (pág. 351-352).

- Comprobantes de consignaciones realizadas el 25 de marzo y 29 de mayo de 2015, por \$1'700.000 y \$1'300.000, respectivamente (pág. 353).

- Poderes en hoja notarial, por medio de los que, entre otros, la aquí deudora le confiere «*poder especial, amplio y suficiente*» al abogado Armando de Jesús, para el trámite notarial de sucesión (pág. 354-359).

- Copia simple del contrato de prestación de servicios que suscribió el 10 de julio de 2016 con el abogado Armando de Jesús Guerrero Carrera, para «*adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado, de una casa ubicada en la Carrera 10 n.º 23-37-47-49-59 de la ciudad de Chiquinquirá [...] en contra del señor Ricardo Celi Martínez*», donde pactaron honorarios por la suma de \$4'000.000 (pág. 360-361).

- Comprobantes de consignaciones realizadas el 29 de junio y 26 de septiembre de 2016, por \$400.000 y \$300.000, respectivamente (pág. 362).

- Acta de diligencia de entrega de 15 de febrero de 2018, realizada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Tunja, en el juicio de restitución de Julio Vicente Peralta y otros, contra Pablo Ricardo Cely Martínez (pág. 363-367).

- Copia simple del contrato de prestación de servicios que celebró el 20 de enero de 2017 con el abogado Armando de Jesús Guerrero Carrera, para «*realizar la defensa de la contratante en el proceso de pertenencia [...] que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá [2016-00184]*», con un pacto de honorarios por la suma de \$4'500.000 de honorarios (pág. 368-370).

- Comprobante de consignación efectuada el 30 de enero de 2017, por \$300.000 (pág. 371).

- Auto de 19 de abril de 2018, dictado en el proceso de pertenencia 2016-00184, con el que se tiene por contestada la

demanda por parte de la deudora Teresa Cecilia Peralta y se le reconoce personería al letrado Armando de Jesús, como su mandatario (pág. 372-373).

- Copia simple del contrato de prestación de servicios que la deudora suscribió el 20 de enero de 2017 con el abogado Armando de Jesús Guerrero Carrera, para «realizar la defensa de la contratante en el proceso de pertenencia [...] que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá [2016-00211]», con un pacto de honorarios por la suma de \$7'000.000 (pág. 374-376).

- Comprobante de giro bancario efectuado el 5 de julio de 2017, por \$300.000 (pág. 377).

- Nota a mano alzada de un pago realizado el 28 de diciembre de 2017 por \$200.000, con la aclaración «viaje a Chiquinquirá en efectivo».

- Primera hoja de un auto emitido el 20 de septiembre de 2016, en el proceso de pertenencia 2016-00211 (pág. 378).

3.1.1.- Para desatar el medio de densa se pone de presente que el objetante cuestiona, de un lado, la existencia de la obligación, señalando que la deuda es «sospechosa» porque, además de ser la de mayor cuantía en el trámite de insolvencia, está reconocida en favor de quien actúa como apoderado de la deudora en un proceso judicial –propuesto por él como ejecutante–, siendo que esa relación abogado-cliente da para que, en el marco de esta negociación de deudas, se pueda señalar una acreencia ficticia.

Por su parte, frente a tal desconocimiento, la deudora explicó que, efectivamente, el señor Armando de Jesús Guerrero Cabrera fue su apoderado judicial, no solo en el asunto litigioso en el que participa como demandante el acreedor inconforme, sino, además, en otros asuntos. Y, para sustentar sus dichos, adjuntó copia de los 5 contratos (4 por procesos judiciales y 1 para un trámite notarial), arriba relacionados, junto con copia de providencias judiciales y poderes

notariales que demuestran que, verdaderamente existieron tales litigios judiciales –*de pertenencia, sucesión y restitución*–, como la gestión notarial –*sucesión*–, y que dicho profesional del derecho ejerció su defensa, por lo que no cabe duda de que esa labor generó una obligación dineraria a cargo de Teresa Cecilia Peralta García y en favor de Armando de Jesús Guerrero Carrera, basada en una relación contractual donde, el último, a través de cinco diferentes acuerdos, se obligó a prestarle su asesoría y representación jurídica en diversos asuntos en los que aquella debía intervenir.

Pero, además, el hecho de que la acreencia se relacione como la más alta, no es un aspecto que *per se* haga dudar de su existencia.

Y, de otro, su cuantía, pues, como ya se acotó, aunque la deudora la relaciona por \$26'500.000, el opositor dice que, tomando en cuenta los abonos y las particularidades de cada contrato, solo asciende a «\$6.800.000».

Entonces, para desatar esta inconformidad, en primer lugar, debe precisarse, que es presupuesto de los trámites de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos (art. 538 del Código General del Proceso), y que mediante este procedimiento especial el deudor insolvente podrá «*negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias*».

Pero, además, el canon 545 del Código General del Proceso, en su numeral 3, es enfático en aclarar que a este asunto concursal y en esta etapa negocial, ingresan las acreencias «*causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación*», es decir, en términos más sencillos, las que hayan debido pagarse hasta un día antes de que el deudor sea aceptado al procedimiento de negociación de deudas, pues, el legislador dejó la posibilidad de que los titulares de acreencias que se causen con posterioridad a la aceptación, «*[puedan] iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde*

en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas» (inciso final, art. 549 C.G.P.).

Obsérvese, además, que para los trámites de insolvencia las obligaciones a plazo que no se hayan causado sólo se hacen exigibles ante la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, según así lo contempla el numeral 6 del artículo 565 *ibidem*, siendo que esa es una etapa posterior a la que nos encontramos, y solo se presenta en los supuestos que contempla el canon 563 de la codificación en cita.

Precisado ello, y una vez analizadas las demostraciones allegadas, encuentra el despacho, que:

a) En el contrato de 20 de enero de 2017, relativo al proceso de pertenencia 2016-00211 se pactaron honorarios a cargo de la deudora insolvente en la suma de \$7'000.000 de la cual debía pagarse \$1'000.000 a la firma del poder y contrato, \$2'000.000 con el auto que reconoce personería, y \$4'000.000 con la ejecutoria de la sentencia.

Objeción: Los \$4'000.000 finales aún no son exigibles, porque no hay prueba de que ya haya emitido el fallo.

Defensa de la deudora: solo canceló en favor del abogado la suma de \$500.000, adeudando el resto, incluso los \$4'000.000 de la sentencia que, aunque reconoce que no se ha proferido, manifiesta que algún día se emitirá.

Conclusión del despacho: Debe acogerse la objeción propuesta, pues, el pago de la última cuota de honorarios por el monto de \$4'000.000, lo condicionaron las partes al hecho de que se dictara la sentencia en el proceso judicial por el que se suscribió el contrato referido y, comoquiera que no se ha emitido dicha providencia (*hecho que no está en discusión, pues así lo confirma la misma deudora*), su pago no es exigible, y, por ello, no es dable incorporar

esa acreencia a esta negociación; eso, sin perjuicio de que sea otro su destino en el marco de una eventual liquidación patrimonial.

De este modo las cosas, se acogerá la objeción por los \$4'000.000 y se tendrá en cuenta la manifestación de que la deudora ya canceló \$500.000; de suerte que, la cuantía causada del saldo insoluto de este contrato quedará en **\$2'500.000**.

b) En el contrato de 20 de enero de 2017, relativo al proceso de pertenencia 2016-00184, se pactaron honorarios a cargo de la deudora insolvente en la suma de \$4'500.000 de la cual debía pagarse \$1'000.000 a la firma del poder y contrato, \$2'000.000 con el auto que reconoce personería, y \$1'500.000 con la ejecutoria de la sentencia.

Objeción: La suma de \$1'500.000 aún no es exigible, porque no hay prueba de que ya se emitiera la sentencia.

Defensa de la deudora: Manifestó que solo pudo pagar la suma de \$300.000, adeudando el resto, incluso \$1'500.000 de la sentencia que, aunque reconoce que esta no se ha proferido, en algún momento tendrá que pagarlos.

Conclusión del despacho: Debe acogerse la objeción propuesta, por las mismas razones expuestas en el literal precedente, dado que, la condición para el pago de la última cuota de honorarios no se ha cumplido, esto es, que no se ha emitido el fallo respectivo, hecho que no se puso en duda por parte de la deudora, y, por tanto, no es exigible.

Así, se acepta la objeción por \$1'500.000 y se considerará que la deudora indicó cancelar \$300.000; de forma que, la cuantía causada del saldo impagado de este contrato asciende a la suma de **\$2'700.000**.

c) En el contrato de 20 de julio de 2014, relativo a la sucesión notarial de Aurora Amparo y Rosa Herminia Peralta García, se pactaron honorarios a cargo de la deudora insolvente en la suma de \$9'000.000 de la cual debía pagarse \$2'000.000 a la firma del poder y contrato, \$2'000.000 con la presentación del trabajo de partición; y, \$5'000.000 antes de la firma de adjudicación de los bienes.

Objeción: Como en el expediente reposan las «*escrituras públicas de sucesión adelantadas en la Notaría 01 del Círculo de Chiquinquirá*» y además no hay acreditación de que el abogado firmó sin el pago de sus honorarios, debe concluirse que están completamente cancelados. Además, el contrato, por su vetustez, prescribió.

Defensa de la deudora: Solo logró pagar \$3'500.000; y, aunque sí se realizó el trabajo notarial, el abogado accedió a efectuarlo sin recibir aún sus honorarios, por la «*confianza*» que se tienen.

Conclusión del despacho: No se acoge la objeción propuesta, en tanto que, la manifestación de que el abogado no recibió sus honorarios y, pese a esto, efectuó el trabajo notarial encomendado es una negación indefinida que no conlleva para la deudora, ni para su apoderado acreedor, la obligación de probar lo contrario (art. 167 del C.G. del P.), pues, lo que debe acreditarse, conforme las reglas de las demostraciones procesales, es la realización del pago, no la falta de este y, para el caso. La deudora reconoce que solo efectuó un abono de \$3'500.00 y que adeuda el resto.

Entonces, demostrada como se encuentra la existencia del contrato del que surgió la obligación a cargo de la deudora, de pagar \$9'000.000 en favor del profesional en derecho Armando de Jesús Guerrero Carrera, ante la manifestación de la concursada de que mantiene un saldo insoluto, esa confesión resulta suficiente para concluir su existencia y su monto.

De otro lado, itérese, que el alegar que el contrato prescribió, no es tampoco válido para colegir que debe excluirse de la negociación de deudas, en tanto que no se arrió decisión judicial alguna de cara a la configuración de esta figura sustancial extintiva, aunado a que esta no es la vía procesal para declararla.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene en cuenta que la deudora reconoció cancelar \$3'500.000, por lo que, la cuantía impagada y causada de este pacto asciende a la suma de **\$5'500.000**.

d) En el contrato de 10 de octubre de 2013, otorgado para adelantar la sucesión judicial de Juan José de la Cruz García, se pactaron honorarios a cargo de la deudora insolvente en la suma de \$8'000.000 de la cual debía pagarse \$1'000.000 a la aceptación del abogado como apoderado judicial de la mandante; \$3'000.000 a la audiencia de inventarios y avalúos; y, \$4'000.000 con la presentación del trabajo de partición.

Objeción: No está demostrada la presentación del trabajo de partición que hace procedente el pago de los últimos \$4'000.000; además, tomando en consideración la data de suscripción del acuerdo, ya prescribió.

Defensa de la deudora: Indica que solo canceló \$1'000.000, debiendo el restante.

Conclusión del despacho: Debe acogerse la objeción propuesta en relación con la última cuota de honorarios por \$4'000.000, porque no se acreditó que se haya cumplido la condición pactada para su pago y que correspondía a la presentación del trabajo de partición, pues, si bien, junto con ese contrato se arrió una citación al abogado Guerrero Carrera para la realización de la audiencia de partición –que se programó para el 14 de agosto de 2018, ver página 350 del expediente digital-, de esa documental no pude concluirse que ha acontecido en ese juicio mortuario la presentación del evocado laborío liquidatorio.

Así, al no demostrarse el acaecimiento de la señalada condición, previo a la admisión de la negociación de deudas, el pago de la última cuota de honorarios por \$4'000.000 no resulta exigible y, por tanto, no pueden incluirse en el trámite de negociación de deudas.

Además, se tiene en cuenta que la deudora reconoció pagar \$1'000.000; lo que genera que, por este contrato, se establezca como cuantía del saldo insoluto causado la suma de **\$3'000.000.**

e) Finalmente, se destaca que el contrato de 10 de julio de 2016, otorgado para atender el proceso de restitución de una casa ubicada en la Carrera 10 n.º 23-37-47-49-59 de la ciudad de Chiquinquirá, contra Ricardo Celi Martínez, en el que se pactaron honorarios a cargo de la deudora insolvente en la suma de \$4'000.000, el acreedor no formuló, algún tipo de objeción, por lo que, como se demostró su existencia, según arriba se coligió, resulta válida la acreencia por el monto de **\$4'000.000.**

3.1.2.- Resuelto lo anterior, las objeciones propuestas contra la obligación reconocida por la deudora insolvente en favor de Armando de Jesús Guerrero Carrera, se acogieron parcialmente, razón por la cual, el saldo insoluto causado respecto de los mentados contratos de honorarios, según se determinó en el punto anterior, asciende al monto total de **\$17'700.000** y no de \$26'500.000 como lo relacionó la deudora.

3.1.3.- Pero, además, en torno a la petición del acreedor objetante dirigida a que los recibos de consignación arrimados al expediente se consideren abonos adicionales a los ya declarados por la deudora, debe advertirse que no sale próspera su solicitud.

Esto último, porque, contrastadas las manifestaciones de pago realizadas por la contratante y las pruebas anexas a la foliatura concursal, hay correlación entre estos, como se denota a continuación:

- Conforme la data de suscripción de cada contrato, su valor, forma de pago y las indicaciones de montos cancelados se tiene que:

CONTRATOS	VALOR	FORMA DE PAGO		ABONOS RECONOCIDOS POR LA DEUDORA
10/10/2013 Sucesión Juan José Juzgado 1 de Familia	\$8.000.000	Auto reconoce personería	\$1.000.000	\$1.000.000
		Audiencia inventarios	\$3.000.000	
		Presentación partición	\$4.000.000	
20/07/2014 Sucesión notarial	\$9.000.000	Firma poder y contrato	\$2.000.000	\$3.500.000
		Presentación partición	\$2.000.000	
		Adjudicación	\$5.000.000	
20/01/2017 Pertenencia Juz 1 Chiquinquirá	\$7.000.000	Firma poder y contrato	\$1.000.000	\$500.000
		Auto reconoce personería	\$2.000.000	
		Ejecutoria sentencia	\$4.000.000	
20/01/2017 Pertenencia 2016-00184	\$4.500.000	Firma poder y contrato	\$1.000.000	\$300.000
		Auto reconoce personería	\$2.000.000	
		Ejecutoria sentencia	\$1.500.000	

- Como demostraciones de esos pagos se arrimaron al expediente las siguientes:

APORTADAS OBJETANTE	FECHA	VALOR	APORTADAS DEUDORA
	3/04/2014	\$1.000.000	pág 349
pág 313	25/03/2015	\$1.700.000	pág 353
pág 313	29/05/2015	\$1.300.000	pág 353
pág 315	29/06/2016	\$400.000	pág 362
pág 315	26/09/2016	\$300.000	pág 362
pág 314	30/01/2017	\$300.000	pág 371
	5/07/2017	\$300.000	pág 377
	28/12/2017	\$200.000	pág 377

- Así, sin que haya lugar a mayores explicaciones, luce claro que **i)** el pago de \$1'000.000 del contrato de 10 de octubre de 2013 quedó acreditado con la demostración que obra en la página 349; **ii)** los \$3'500.000 abonados al pacto de 20 de julio de 2014 se soportan con los movimientos bancarios fechados 25 de marzo y 29 de mayo de 2015; y, 29 de junio y 26 de septiembre de 2019, que juntos incluso suman \$3.700.000, por lo que en principio darían para afirmar que se le entregaron \$200.000 más al abogado; sin embargo, como la deudora no señaló que ese excedente constituyera abono a

los honorarios del contrato, el despacho no puede, sin más, tener esa conclusión.

Y, **iii)** los \$800.000 cancelados para los contratos de 20 de enero de 2017, quedaron probados con los documentos arrimados en páginas 314, 371 y 377, relativos a abonos fechados 30 de enero, 5 de julio y 28 de diciembre de 2017.

3.2.- La segunda objeción propuesta por el acreedor Dolfus León Reyes, se alza contra la cuantía de la acreencia en su favor, que la deudora estableció en el monto de \$9'100.000, pero que el acreedor manifiesta que el capital es de \$21'000.000, pues las «5 letras de cambio» que respaldan la acreencia se están ejecutando y, en los procesos de cobro respectivos *—que a estas cotas cursan acumuladamente en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá—* se liquidaron los créditos en \$27'941.443 y \$27'371.216, cada uno, y, aunque la deudora hizo un abono por \$5'000.000 en «marzo de 2021» dicho pago no alcanzó a cubrir el capital, sino solo algunos intereses.

Por su parte, la insolvente reconoció haber suscrito las 5 letras y, de cara a la objeción, simplemente manifestó que para el abono de \$5'000.000 el acreedor había dicho que lo aplicaría a capital.

Para decidir este punto se cuentan con las siguientes acreditaciones:

- Orden de pago de 16 de mayo de 2018 del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá en el juicio 2018-00577, en contra de la deudora y a favor de Dolfus León Reyes por tres letras de cambio; la número 01 de \$5'000.000 con réditos de plazo de 18 de enero de 2013 a 29 de diciembre de 2014, y de mora de ahí en adelante; la número 02, por \$1'000.000, con réditos remuneratorios de 18 de enero a 29 de julio de 2013, y por retardo, de esa última fecha hasta el pago; y, la número 03, por \$5'000.000 con interés de plazo de 18 de enero de 2013 a 29 de diciembre de 2014, y réditos de plazo desde el 30 de diciembre de 2014 (*págs. 20-21*).

- Mandamiento de pago de 6 de junio de 2018, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 2018-00467, en favor del acreedor Dolfus León Reyes y en contra de la deudora Teresa Cecilia Peralta García, por dos letras de cambio, una por \$5'000.000, con intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2014; y, la otra, por \$5'000.000 con réditos de retardo desde el 30 de julio de 2013. En este auto se ordena el pago de \$3'810.000 como réditos de plazo de ambos cartulares (pág. 257).

- Liquidación del crédito para el proceso ejecutivo «2018-00577», por 2 créditos distintos, con un capital total de «\$10'000.000», e intereses de plazo por «\$3'810.000» y de mora hasta el 18 de noviembre de 2019 por «\$14'844.473», para un saldo total de \$28'654.473 (pág. 252-254).

- Auto de 28 de enero de 2020, con el que el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá aprobó una liquidación del crédito en el proceso 2018-00577. Conforme a la foliatura que se observa en esa página, que se validó la operación matemática anterior (pág. 256).

- Actualización liquidación del crédito para el proceso ejecutivo «2018-00577», acumulado dentro del proceso «2018-00467», por 3 créditos distintos, con un capital total de «\$11'000.000», e intereses hasta el 10 de marzo de 2021 por «\$22'203.178,54», y un abono de 10 de marzo de 2021 por \$5'000.000, para un saldo total de \$28'203.178,54 (pág. 247-249).

- Constancia de fijación de 24 de marzo de 2021, sobre la liquidación precedente (pág. 250).

3.2.1.-Analizado lo anteriormente reseñado, no hay duda de la existencia de 5 letras de cambio suscritas por la deudora y en favor del acreedor objetante (4 letras por \$5.000.000 y 1 de \$1.000.000), pues, así se denota de la revisión de las probanzas arrimadas a la objeción, lo cual no fue puesto en duda por la obligada, ya que aunado a que

reconoció que las suscribió, su defensa se centró en que hizo un abono por \$5'000.000 que, según ella, tuvo que aplicarse a capital.

Sin embargo, no se allegó medio de persuasión alguno que denote que el acreedor consintió que el monto del abono debía imputarse al capital del crédito, o que haya extendido carta de pago del capital sin mencionar los intereses (art. 1653 del C.C.).

Asimismo, se acreditó que las obligaciones contenidas en los señalados títulos-valores y que se hallaban en cobro jurídico, generaron intereses de mora, tal cual se ve en las liquidaciones que anexó el objetante, sobre las cuales la insolvente no realizó manifestación alguna, por lo que, es válido decir, que esas deudas generaron réditos que, con el abono que ambas partes pusieron de presente (*efectuado el 10 de marzo de 2021, por \$5'000.000*) se cubrió solo una parte de estos sin que hubiere lugar a disminuir el capital.

Y, es que, no puede pasar por alto este despacho, que el canon 1653 del Código Civil dispone que la aplicación de abonos a obligaciones pendientes se hace primero a intereses, luego a capital, a menos que «*el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*» (se subrayó); de suerte que, si acá no obra prueba alguna de que el acreedor indicó expresamente que esos \$5'000.000 tenían que aplicarse a capital, el solo dicho de la deudora, de que a esto se había comprometido el objetante, no alcanza para colegir que ese monto deba restar al capital que fue de \$21'000.000.

3.2.2 Conforme a lo dicho, se declarará probada la objeción que formuló el señor Dolfus León Reyes, en el sentido de que su crédito no asciende al monto de \$9'100.000 que señaló la deudora.

Empero, como el objetante solicitó, en concreto, que «*se reconozca a mi poderdante como capital la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000), lo anterior teniendo en cuenta que las liquidaciones tanto del proceso principal como del acumulado se encuentran en firme y que el abono de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), fue realizado por la*

deudora con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia, por lo cual deberá darse aplicación en el artículo 1653 del CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO [...]], dada la naturaleza de este juicio y dado que la objeción se encaminó únicamente a demostrar que el capital ascendía a la suma de **\$21'000.000**, no puede este despacho de forma *extra petita* reconocer al objetante un crédito superior, por lo que solamente se tendrá en cuenta ese monto.

4.- Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- Acoger de forma parcial las objeciones propuestas por Dolfus León Reyes, frente a las acreencias reconocidas por la deudora insolvente en favor del acreedor Armando de Jesús Guerrero Carrera. En consecuencia, se determina, que el crédito exigible en su favor asciende al monto de \$17'700.000.

2.- Acoger la objeción propuesta por el señor Dolfus León Reyes, frente al crédito reconocido por la deudora insolvente en su favor. Por consiguiente, se establece que el capital de la obligación en favor del objetante asciende al monto de **\$21'000.000.**

3.- Devolver las presentes diligencias al conciliador de la insolvencia, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2022. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 090, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:
Artemidoro Gualteros Miranda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f763fbb65bebfe71f2b9e9979abb6453c27e1c394b489f7e8f191214c68db**

Documento generado en 12/08/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>